



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

I.-Expresar su rechazo y preocupación por el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 16 de diciembre de 2021 en los autos “CAF 29053/2006/CA1-CS1 Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, que entró en vigencia el 18 de abril de 2022, por ser violatorio de la división de poderes consagrada en nuestra Constitución Nacional, en tanto dispuso restituir la vigencia de una ley que fue derogada por este Congreso de la Nación hace 16 años.

II- Expresar su rechazo y preocupación por la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 18 de abril de 2022 en los autos “CSJ 684/2022/CS1 PVA Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires s/ avocación en autos: Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” en tanto resolvió hacer lugar a un recurso interpuesto por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires en un claro apartamiento y violación del procedimiento de *per saltum* establecido por este Congreso de la Nación mediante la Ley 26.790.

III.-Exhortar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a que deje sin efecto el restablecimiento de la ley derogada (24.937).

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL

Fundamentos:

Señor Presidente,

El 16 de diciembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayoría del Consejo de la Magistratura de la Nación previsto en los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 (CAF 29053/2006/CA1-CS1 Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento).

Esa decisión podría haber sido una más de los tantos precedentes en los cuales, en uso de sus facultades jurisdiccionales y como garante final de nuestra Ley Fundamental, nuestro máximo tribunal resolvió declarar la inconstitucionalidad de una norma para el caso concreto.

Sin embargo, la Corte resolvió, con un voto en disidencia parcial, que “*recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937 y su correctiva 24.939*”, esto es, resucitó el régimen que fue derogado por el Congreso de la Nación hace 16 años, y otorgó un plazo de 120 días al Consejo de la Magistratura para que plasmara su nueva integración. También exhortó a este Congreso a sancionar una nueva ley.

El 18 de abril de 2022 vencieron los 120 días y entró en vigencia el sistema derogado por este honorable Congreso de la Nación hace 16 años.

Más allá del conflicto de poderes, la gravedad institucional del caso estriba en la palmaria violación de la Constitución Nacional, circunstancia que, paradójicamente, es consumada por el órgano encargado de ser el garante último del respeto y vigor de la supremacía constitucional.

Este fallo ha provocado un fuerte rechazo por gran parte de la sociedad, la comunidad académica, magistrados, Colegios y asociaciones de abogados.

Está fuera de toda discusión que el Poder Judicial no tiene facultad para restituir leyes que fueron derogadas por los representantes del pueblo. Nuestra Constitución Nacional fijó un diseño institucional republicano, basado en la división de poderes, cuya consecuencia práctica es el funcionamiento de un sistema de frenos y contrapesos, principios que la Corte ha vulnerado al restablecer una ley derogada por el Congreso de la Nación. El avasallamiento institucional perpetrado por los tres jueces de la Corte tiene como propósito excluyente tomar por asalto la conducción del Consejo de la Magistratura de la Nación por intermedio de su actual presidente, Dr. Horacio Rosatti.

Sí se pretende preservar nuestro sistema republicano y la división de poderes, entonces la decisión de aprobar y derogar leyes debe ser adoptada por este honorable Congreso de la Nación. También se conculca la soberanía popular si el Poder Judicial se arroga la facultad de aprobar o derogar leyes, función que nuestra Carta Magna asigna a los representantes del pueblo.

La gravedad de los hechos ocurridos fue expresada en forma elocuente por el voto en disidencia parcial efectuado por el Dr. Ricardo Lorenzetti en el mismo fallo:

“Que la sentencia en recurso que declara la inconstitucionalidad de la ley 26.080, debe ser revocada en cuanto restituye la vigencia de la ley 24.937. La parte actora no pidió la restitución de la vigencia de la ley anterior, lo cual constituye, per se, un exceso de jurisdicción. Por otra parte, el Fiscal de Cámara cuestionó en este recurso la decisión de restituir una ley derogada, violando la división de poderes y las facultades del Congreso. La ley 26.080 dispone que “sustituye” el art. 2º de la ley 24.937, lo que significa que la deroga. Una ley derogada no puede ser restituida en su vigencia y es lo que se enseña en los primeros cursos de las Facultades de Derecho, con cita de Kelsen: —Una norma cuya vigencia ya fue cancelada por otra norma derogatoria, sólo puede ser vuelta a su vigencia por medio de una norma que tiene el mismo contenido que la derogada (Kelsen, Hans, —Teoría General de las Normas, Ed. Trillas, México, pág. 116) y en el mismo sentido la doctrina nacional de modo coincidente (López Olaciregui, en Salvat, Raymundo, —Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tea, Bs. As., T. I).

(...) Ningún tribunal ni la propia Corte Suprema puede legítimamente declarar inaplicable una ley que ha sido derogada hace dieciséis años sin afectar seriamente la seguridad jurídica. (...) La cámara restituye la ley anterior en su totalidad, incluyendo lo que no fue materia de agravio, lo que excede su competencia, ya que los jueces no son legisladores. La restitución de la ley anterior en aspectos que no han sido materia de agravio implica arrogarse funciones legislativas, algo absolutamente incompatible con la función judicial. (...) De manera que la sentencia en recurso, al declarar la inconstitucionalidad, pretende derogar una ley y revivir una derogada, lo que es claramente contrario al ordenamiento jurídico. No hay precedentes en el derecho argentino ni antecedentes en el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de Estados Unidos, sobre cuyo modelo se construyó nuestro sistema en el siglo XIX a partir del caso “Marbury vs Madison”. En ningún caso se pone en vigencia una ley derogada hace dieciséis años. (...) En fin, contradice los principios básicos del derecho, que no pueden ser ignorados por los magistrados.” (Considerando 15, voto en disidencia Lorenzetti, lo subrayado no es original).

Las razones esgrimidas por el voto en disidencia son categóricas acerca de la gravedad institucional que implica la adopción de una decisión que no tiene precedentes en el derecho argentino ni en el derecho comparado, extremo que se torna más dramático aún si se repara en que la inédita sentencia fue adoptada por los propios beneficiarios de sus consecuencias. El ejemplo del dislate es claro: ¡¡¡el juez Rosatti decidió y el juez Rosatti se (auto)benefició!!! Y el día 120 asumió como presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación.

En otras palabras, estamos en presencia de un conflicto de poderes provocado por una decisión adoptada en palmario exceso de jurisdicción o, en términos de la propia Corte, cómo producto de una “actuación judicial deformada”. Esta actuación Judicial deformada redundará en un avasallamiento del sistema republicano de división de poderes, al arrogarse, en forma inconstitucional, las facultades de este honorable Congreso de la Nación.

Por último, y siempre en el terreno del apartamiento de la legalidad y del ordenamiento jurídico, el 18 de abril de 2022 en los autos “CSJ 684/2022/CS1 PVA Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires s/ avocación en autos: Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a un recurso interpuesto por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, violando el procedimiento del *per saltum* establecido por este Congreso de la Nación mediante la Ley 26.790.

Es importante tener en cuenta que, en defensa de la Constitución Nacional, el diputado nacional Marcelo Casaretto interpuso un recurso de amparo con una medida “precautelar” con el propósito de impedir la consumación del desquicio jurídico e institucional en el funcionamiento e integración del Consejo de la Magistratura, hasta tanto el Congreso pudiera sancionar una nueva ley. La justicia federal de Entre Ríos hizo lugar al pedido, lo que motivó que el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires interpusiera, directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un recurso extraordinario por salto de instancia (*per saltum*), recurso que fue admitido y resuelto en el mismo día, en una decisión que, además de violar el procedimiento previsto en la Ley 26.790, no tiene precedentes en su rapidez. La única forma de poder resolver en el mismo día era violar la ley que regula el procedimiento del recurso y conculcar el derecho de defensa en juicio, al omitir dar el traslado por el plazo de cinco días que establece el art.1 de la Ley

26.790. En consecuencia, otra vez podemos observar que la Corte Suprema tuvo una predisposición automática, con la nueva excepción de Ricardo Lorenzetti quién no votó, a violar la legalidad y soslayar las normas aplicables, con el propósito de otorgarle pleno vigor al fallo ilegal y arbitrario que la había auto beneficiado para asumir la presidencia del Consejo de la Magistratura y la consiguiente administración de los recursos económicos que administra dicho organismo.

Por lo expuesto, convoco a esta H. Cámara para la aprobación de la presente resolución.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL